TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA. SALA PLENA
Bogotá D.C., 21 DE JULIO DE 2020
Radicación No. 249

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR DANIEL HENAO PÉREZ.

Procede la Sala Plena del TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de APELACIÓN formulados por los odontólogos JESÚS JAVIER VALERO JAIMES, HERNANDO SALTARÍN QUINTERO y ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO, éste último por intermedio de su defensora de confianza, en contra de la decisión de fondo de fecha 26 de agosto de 2019, a través de la cual el Tribunal de Ética Odontológica Seccional Santander les impuso sanción de CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, CENSURA ESCRITA PERO PRIVADA y CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, respectivamente, al encontrarlos responsables de la violación de normas del estatuto ético de la odontología.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de oficio No. 1607 del 2 de mayo de 2017, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander remitió al Tribunal de Ética Odontológica Seccional Santander queja presentada por el señor LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ en la que relató posibles irregularidades en el tratamiento odontológico realizado en la empresa DENTIX de Cúcuta y solicitó investigar las supuestas anomalías (fls. 2 a 4 c.o.).

2. El Tribunal Seccional de primera instancia, para efectos de determinar *si existió el hecho denunciado, si está previsto en la Ley como violación a la Ética Odontológica y si procede la acción disciplinaria ético profesional, establecer el término de caducidad*

1097

establecido por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y establecer si hay un imputado responsable del mismo, mediante auto del 5 de junio de 2017 decretó práctica de pruebas (fl. 168 c.o.).

3. A través de auto de fecha 27 de noviembre de 2017, el Tribunal Seccional de origen ordenó apertura de formal investigación contra los profesionales ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO, Jeniree Joanna Rodríguez Echeverría, Alba Milena Aristizabal Pinzón, HERNANDO SALTARÍN QUINTERO, Camila Andrea Toloza Cubillos, Julie Massiel Guerra y María Carolina Mattos. (fl. 348 y 349 c.o.).

4. El día 26 de septiembre de 2018 se escuchó en diligencia de versión libre a los profesionales María Carolina Mattos Jácome, Camila Andrea Toloza Cubillos, Alba Milena Aristizabal Pinzón y HERNANDO SALTARÍN QUINTERO (fls. 450 a 454; 455 y 456; 459 a 462; 463 a 465 c.o.). Por otro lado, el día 1° de octubre de 2018 se escuchó en diligencia de versión libre a la odontóloga Julie Massiel Guerra Quintero (fls. 504 a 507 c.o.). Así mismo, el día 3 de octubre de 2018 se escuchó en diligencia de versión libre al odontólogo ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO (fls. 527 a 530 c.o.).

5. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, el Tribunal Seccional de origen ordenó apertura de formal investigación contra el profesional JESÚS JAVIER VALERO JAIMES (fls. 595 c.o.).

6. El día 7 de noviembre de 2018 se escuchó vía Skype en diligencia de versión libre al profesional JESÚS JAVIER VALERO JAIMES (fls. 616 y 617 c.o.).

7. El 1° de abril de 2019 el Tribunal Seccional de origen dictó auto de cargos contra los odontólogos María Carolina Mattos Jácome, al considerar que con su actuar profesional pudo haber incurrido en la violación de los artículos 1° literales a) y b), 5° y 25 de

1098

la Ley 35 de 1989; Alba Milena Aristizabal Pinzón, al considerar que con su actuar profesional pudo haber incurrido en la violación de los artículos 1°, literales a) y d) 8° y 25 de la Ley 35 de 1989; HERNANDO SALTARÍN QUINTERO, al considerar que con su actuar pudo haber incurrido en la violación de los artículos 1°, literales b), 5°, 8° y 25° de la Ley 35 de 1989; ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO, al considerar que con su actuar pudo haber incurrido en la violación de los artículos 1°, literales a) y c), 5° y 25° de la Ley 35 de 1989; Jeniree Joanna Rodríguez Echevarría, al considerar que con su actuar profesional pudo haber incurrido en la violación del artículo 5° de la Ley 35 de 1989 y JESÚS JAVIER VALERO JAIMES, al considerar que con su actuar profesional pudo haber incurrido en la violación de los artículos 1°, literales a), 5°, 8°, 25° y 48° de la Ley 35 de 1989 (fls. 703 a 717 c.o.).

LA DECISIÓN DE FONDO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA SECCIONAL SANTANDER

El Tribunal Seccional de origen dictó decisión de fondo el 26 de agosto de 2019, declarando la responsabilidad disciplinaria de los odontólogos Alba Milena Aristizabal Pinzón, HERNANDO SALTARÍN QUINTERO, ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO, María Carolina Mattos Jácome y JESÚS JAVIER VALERO JAIMES y les impuso sanción consistente en amonestación privada, CENSURA ESCRITA PERO PRIVADA, CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, censura escrita pero privada y CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, respectivamente (fls. 923 a 958 c.o.).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

I. El disciplinado JESÚS JAVIER VALERO JAIMES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 977 a 983), en el que presentó los siguientes argumentos:

1. Indicó que la queja interpuesta por el señor Villamizar Hernández estaba dirigida a las atenciones realizadas por los odontólogos Adolfo Jesús Peralta Sanguino y Carolina Mattos, quienes atendieron en varias oportunidades al paciente y conocían el tratamiento, circunstancias que no fueron analizadas por el Tribunal Seccional pues "*(...) considero que la sanción que me imponen no es proporcional a la atención por mi brindada al señor VILLAMIZAR más si se observa que se me está sancionando igual que a el Doctor PERALTA, quien si* (sic) *conoció de la mayor parte del tratamiento realizado al quejoso (...)*".

   Dijo también que la atención que le brindó al paciente se circunscribió a la realización de una prueba en cerámica y que con la misma no le ocasionó ningún perjuicio al paciente Villamizar Hernández pues "*(...) como se puede observar dentro de los diferentes escritos que el señor VILLAMIZAR aporta al proceso, en ninguno hace referencia alguna a inconformidades con mi atención, por lo que no entiendo, porque* (sic) *el Tribunal, ordena mi vinculación al proceso si se encuentra demostrado que los hechos objeto de denuncia, en nada tienen que ver conmigo, además considero que con mi actuación no transgredí el ordenamiento jurídico pues no cometí ninguna falta ética, así mismo, quiero señalar que no había hecho referencia en mi escrito de descargos a esta situación y que no había entrado en detalles a manifestar en que consistió la atención que le brinde* (sic) *al señor VILLAMIZAR, por cuanto no imagine* (sic) *que me iba a encontrar en esta situación y que la única atención que realice* (sic), *conllevaría a la imposición de una sanción tan delicada como la que el Honorable Tribunal resolvió imponerme (...)*".

2. **Artículo 1°, literal a) de la Ley 35 de 1989.**

   Manifestó que el Tribunal Seccional le cuestionó que "*(...) la Doctora Carolina Mattos realizo* (sic) *una prueba de porcelana sin exámenes actualizados, que el paciente llevaba 16 meses en un tratamiento abandonado, que no hay radiografía ac-*

tualizada y que yo cuando vi al paciente procedí a volver a realizar la prueba de porcelana, pero no realice (sic) *un análisis del caso en síntesis señala que no revalore* (sic) *al paciente cuando lo atendí, revaluación que era indispensable para garantizar al paciente la prestación de un servicio de odontología tal como lo define el artículo vulnerado (...)"*, reproche que no tiene sustento pues *"(...) la única atención que le brinde* (sic) *al señor VILLAMIZAR, fue por solicitud de la Directora de la Clínica, ya que el señor no tenía cita para ese día por lo tanto saque* (sic) *el espacio para atenderlo, que procedí a solicitar le agendaran cita al señor lógicamente para realizar la atención correspondiente y en esa cita pues darle continuidad al tratamiento, pero la misma no se dio por cuanto el paciente no volvió a la clínica DENTIX, además señala el Tribunal que el paciente llevaba 16 meses en un tratamiento abandonado, situación que no es cierta pues en la historia clínica y en lo manifestado por la Doctora Mattos, se evidencia que ella le brindo* (sic) *atención al señor VILLAMIZAR el día 22 de marzo de 2017, y dentro de sus exculpaciones ella pudo demostrar que realizo* (sic) *revaloración del paciente, por lo tanto entre la atención que realizo* (sic) *la doctora MATTOS y la mía no había transcurrido más de un mes de diferencia en las mismas (...)".*

3. **Artículo 5° de la Ley 35 de 1989.**

   Señaló que el Tribunal Seccional indicó en la decisión sancionatoria que él había manifestado que no consideró necesario realizar el consentimiento informado al paciente pero que *"(...) en sí quería manifestar es que dadas las condiciones en que se dio la atención que realice* (sic), *que fue solo una prueba de cerámica, no considere* (sic) *necesario realizar este consentimiento, por cuanto la atención que brinde* (sic) *al señor VILLAMIZAR obedeció a una intervención mínimamente invasiva".*

4. **Artículo 8° y 25° de la Ley 35 de 1989.**

Dijo que el Tribunal lo sancionó porque "*(...) no registre* (sic) *en la historia clínica las condiciones dentales del paciente, por tratarse de un paciente abandonado que venia* (sic) *de un tratamiento de rehabilitación propuesto inicialmente y que había sido visto por dos especialistas en rehabilitación y el tratamiento se encontraba aun sin terminar, señala además que no dedique* (sic) *el tiempo suficiente para hacer una valoración adecuada de su salud bucal (...)*", no obstante, señaló que en la historia clínica existe registro el 27 de abril (sic) de la prueba de cerámica de prótesis fija de 23, 24, 26 y 11 y que no hubo más registros por parte de él por las circunstancias en que se dio la atención al paciente quejoso.

Por todo lo anterior, solicitó:

i) Se revoque la decisión y sea absuelto de toda responsabilidad o,

ii) En caso de que se considere que con su actuar infringió la normativa que rige el ejercicio ético de la odontología, se imponga una sanción menos gravosa teniendo en cuenta que no cuenta con antecedentes y es la primera vez que es vinculado a una investigación.

II. La apoderada del profesional ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión sancionatoria de primera instancia (fls. 984 a 1000 c.o.), y allí expresó:

1. **Artículo 1°, literal a) de la Ley 35 de 1989.**
   Señaló que el profesional Peralta siguió el tratamiento planteado por la odontóloga general de Dentix después de revisar los exámenes y radiografías exigidas para el tipo de tratamiento realizado al paciente quejoso y con el cual estuvo de acuerdo. Dijo también que el disciplinado no ordenó la toma de radiografía panorámica inicial porque "*(...) DENTIX tiene estipulado para este fin que es la odontóloga gene-*

ral que a su vez también es llamada la diagnosticadora (sic) *la que ordena la radiografía panorámica para la consulta, lo que llaman el método DENTIX de manejo de pacientes en la mencionada clínica, pero esto no quiere decir que mi defendido por no ordenar la panorámica no reviso* (sic) *la radiografía ya existente del paciente y demás exámenes como los modelos de diagnóstico (...)"* y, además, porque no lo consideró pertinente pues las radiografías con las que inició el tratamiento fueron suficientes para establecer un adecuado diagnóstico y plan de tratamiento, situación que se puede corroborar con dichos elementos de diagnóstico.

Manifestó que la profesional Mattos a lo largo del proceso indicó que "*(...) tuvo que corregir muchos errores de mi defendido, pero no existe en el expediente una sola prueba científica que demuestre que lo dicho por ella es cierto, tanto así que los únicos exámenes que ella envía son los exámenes normales que se envían cuando ha pasado cierto tiempo entre un trabajo y otro (...)"* y que "*(...) si se observó algo mal en el tratamiento realizado por mi defendido, deben existir dentro del expediente las pruebas que lo demuestren y no solo lo manifestado por un odontólogo que ve el paciente casi 16 meses después de que fue atendido por el odontólogo PERALTA SANGUINO ADOLFO, como asevera el otro odontólogo que todo lo que el DR PERALTA hizo estaba mal, como asegura el despacho que lo hecho por mi defendido estuvo mal por una sola apreciación de un odontólogo (...)".*

Relató cuáles fueron las atenciones brindadas al paciente quejoso desde que llegó a la clínica Dentix por parte de la profesional Alba Milena Aristizábal Pinzón para concluir que "*(...) el paciente SR. VILLAMIZAR que le llego* (sic) *a la consulta con un plan de tratamiento para Rehabilitación Oral que esta* (sic) *descrito en la historia clínica del paciente, mi defendido en primera instancia confirma el tratamiento porque le pareció el adecuado, según su experiencia y capacidad profesional altamente ratificada (...)".*

Dijo que el paciente aprobó el tratamiento y procedimiento a realizar, tal como consta en la historia clínica con su firma, y que se le tomó impresión del maxilar superior e inferior con registro de mordida y los respectivos modelos de estudio para la realización de temporales, los cuales sirvieron de apoyo preliminar de diagnóstico y de oclusión al tratamiento.

En cuanto a la prótesis removible, señaló que el doctor PERALTA "*(...) solo llego* (sic) *hasta la toma de impresiones definitivas de las coronas y cementación de núcleos, y es claro que una prótesis removible en este caso la inferior solo se podía colocar después de cementada las corona* (sic) *definitiva del diente 44 que iba a servir de pilar al retenedor directo de la removible, también cabe advertir que mi defendido en el procedimiento, del día 23 de junio del 2016, manda a realizar un registro de mordida inferior, eso evidencia que se iba a realizar un ajuste oclusal y un montaje en articulador antes de probar cofias (...)*".

Reiteró que el disciplinado PERALTA SANGUINO sí revaluó el caso y confirmó el plan de tratamiento inicial al considerarlo adecuado pues radiográfica y clínicamente se observó "*(...) la desadaptación de las coronas del diente 11 y además la presencia de un resto radicular con una endodoncia suobturada y expuesto en boca del diente 24, debajo de una prótesis parcial fija del 23-24-26 desadaptada un tratamiento totalmente contraindicado y con elevado riesgo de compromisos mayores si continuara con esa prótesis fija, también presentaba una carias activa del diente 44 mi defendido decidió salvar ese diente colocándole un núcleo y una corona que no alcanzo* (sic) *a realizar. En cuanto exámenes complementarios al paciente se le realizo* (sic) *una panorámica digitalizada inicial y radiografías peri apicales digitalizadas de los dientes tratados por mi defendido, impresiones preliminares, modelos*

de estudio, donde se mandaron a confeccionar las temporales que se adaptaron en boca (...)".

En cuanto al reproche por no haber remitido al paciente al periodoncista, dijo la defensa que no es lógico que el único censurado con tal omisión sea el profesional PERALTA SANGUINO teniendo en cuenta que el paciente fue valorado por endodoncista y no advirtió problema periodontal alguno y por dos rehabilitadores orales quienes tampoco lo remitieron a dicha especialidad, razones que llevan a concluir que la decisión tomada por el disciplinado en su momento fue la correcta. Situación similar en cuanto a la valoración de oclusión, la cual, según la recurrente, es cuestionada únicamente al doctor PERALTA SANGUINO y "*(...) que tiene que ver también porque en las historias clínicas DENTIX no presentan un formato de escritura para la evaluación de oclusión, la cual si* (sic) *se hizo por parte de mi defendido en los modelos preliminares que existían donde se montaron en articulador semiajustable y se realizaron temporales, la clínica DENTIX no proporcional el articulador ajustable y ellos como empleadores son los obligados a darnos la* (sic) *herramientas adecuadas para un mejor desempeño profesional (...)".*

2. **Artículo 5° de la Ley 35 de 1989.**

Dijo que el doctor PERALTA SANGUINO *"(...) informó adecuada y detalladamente al SR. VILLAMIZAR en qué consistía el plan de tratamiento que se le iba a realizar, como también los riesgos generales y específicos de dicho tratamiento, se revisó en la historia clínica el motivo de la consulta, los antecedentes médicos odontológicos, enfermedad actual, examen estomatológico, odontograma, se utilizó el apoyo de imágenes radiográficas digitales, tanto inicialmente como durante el procedimiento. Es claro también que se firmaron por parte del paciente los consentimientos informados para cada tipo de tratamiento y en el caso de mi defendido el de prótesis fija y removible ventajas y desventajas, pero también es de aclarar que*

el DR PERALTA no realizó ningún procedimiento definitivo al paciente en el caso de prótesis fija, removible y coronas debido a que en primer lugar el paciente no continuo (sic) *con sus citas como se evidencia en la historia clínica y luego mi defendido se desvinculo* (sic) *de DENTIX (...)".*

Por último, señaló que los consentimientos informados de prótesis fija y removible "*(...) solo pueden ser relevantes si mi defendido hubiera terminado con el tratamiento inicialmente propuesto, como ya se mencionó no lo culmino* (sic) *porque el paciente no volvió y nunca le manifestó personalmente a mi defendido porque* (sic) *no volvia y posteriormente mi defendido ceso* (sic) *su contrato con DENTIX, por lo cual no puede ser sancionado por algo que no se llevó a cabo y solo se supondría".*

3. **Artículo 25° de la Ley 35 de 1989.**

Resaltó que el doctor PERALTA SANGUINO era empleado de Dentix y eran ellos quienes dictaban los lineamientos para el diligenciamiento de las historias clínicas, la cual fue diligenciada por el profesional investigado según "*(...) el modelo de diligenciamiento de historia de la clínica DENTIX y lo que se podia consignar basándose en los cánones científicos".*

Dijo también que el doctor PERALTA SANGUINO "*(...) actuó como siempre lo hace de manera responsable, verifico* (sic) *el plan de tratamiento, con un examen clínico intraoral, los exámenes complementarios existentes (radiografias digitales, modelos de estudio con temporales) le advirtió al paciente claramente qué tipo de procedimiento se le iba a realizar, ventajas, desventajas y que se realizó en cada cita en la que acudió él, como consta con la firma del quejoso en la hoja de actividades de procedimiento de la historia clínica (...)".*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que "*(...) al paciente se le realizaron los procedimientos odontológicos adecuados y pertinentes, descritos en la actividad de procedimientos en la historia clínica para lo que requería y en beneficio de su salud oral, y que no puede haber ningún reparo de lo que se le realizó en la parte clínica que estuviera improcedente (...)*" solicitó que "*(...) sea revisado el fallo por medio del recurso de reposición y en caso de continuar con su decisión sea enviado el mismo para revisión mediante el recurso de apelación, y de esta manera desvirtuar los cargos endilgados a mi defendido (...)*".

III. El odontólogo HERNANDO SALTARÍN QUINTERO presentó también recursos de reposición y apelación contra la decisión sancionatoria de fondo de primera instancia, a través de escrito en el cual presentó los siguientes planteamientos:

1. **Falta de elementos legales de los que adolece el auto de cargos.**

   Señaló que la Ley 734 de 2002 establece el parámetro legal a los cuales se deben ceñir todas las autoridades en materia disciplinaria al momento de adelantar las respectivas actuaciones. Por lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la Ley 35 de 1989 regula el proceso ético disciplinario de la odontología en Colombia, en aquellos aspectos procesales y formales no contemplados en el estatuto ético de la odontología era necesario remitirse al Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002- pues dicha remisión "*(...) se hará de acuerdo a la particularidad del asunto y debe primar la Ley que con más especialidad regule el aspecto procesal o sustancial al que se deba recurrir según el caso (...)*", que en el presente caso, según el apelante, es la mencionada norma.

   Entonces, el disciplinado afirma que el auto de cargos proferido por el Tribunal Seccional carece de los elementos contemplados en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 163 CDU, el cual establece el contenido de la decisión de cargos, en la medi-

da en que el operador disciplinario de primera instancia "*(...) no determinó ni siquiera el año en que tan siquiera una de las faltas fue cometida, tampoco especifica el lugar en el que se cometieron las faltas, ni la fecha o lugar en que cometí una infracción a la ética profesional u omití un deber ético (...)*" (fl. 1005 c.o.), "*(...) NUNCA estableció la* ***MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA,*** *elemento esencial para formular cualquier imputación o acusación (...) en ninguna parte del documento concretó la modalidad de la conducta en que supuestamente se cometieron las faltas imputadas en mi contra. La ausencia de este elemento en el auto de cargos comporta una violación a las formas del proceso, o, mejor dicho, una violación directa al debido proceso y al derecho a la defensa (...)*" (fls. 1006 y 1007 c.o.); "*(...) en ninguna parte del documento el TRIBUNAL realiza una exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, sino que también porque en el auto de cargos no están calificadas las faltas que me imputaron (...)*" (fl. 1008 c.o.); "*(...) ni en el auto de cargo* (sic) *ni en el fallo sancionatorio, el TRIBUNAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA determinó la modalidad de la conducta con las que supuestamente cometí las faltas que me imputaron y por las que me sancionaron posteriormente (...)*" (fls. 1009 y 1010 c.o.).

2. **Falta de elementos legales de los que adolece el fallo proferido por el Tribunal de Ética Odontológica de Santander.**

   En relación con los elementos que debe contener el fallo y que se encuentran consagrados en el artículo 170 ibídem, señaló que el Tribunal Seccional omitió realizar un pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la defensa en los descargos y alegatos finales. Reiteró que la primera instancia "*(...) no calificó la falta dentro de las categorías que para ello consagra el artículo 42 de la Ley 734 de 2002 (...)*" (fl. 1015 c.o.), ni "*(...) relacionó la modalidad de la conducta, es decir no concretó si las faltas supuestamente cometidas por el suscrito, se cometieron a títu-*

lo de dolo o culpa, dicha carencia se mantuvo en el tiempo y quedó plasmada, también, en el fallo que me sanciona, en el cual, el Tribunal no realizó un análisis de culpabilidad con el que se pudiera determinar si las dos infracciones por las que me sancionaron fueron cometidas con dolo o culpa, tampoco lo establecieron en la sanción o en alguna parte del fallo (...)" (fl. 1016 c.o.).

Finalmente, dijo que dichas "*(...) equivocaciones procedimentales, afectaron directamente el derecho a la defensa que está contemplado en la constitución política (...) lo que conlleva a una violación al debido proceso (...)"* (fls. 1016 a 1018 c.o.).

Por todo lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, sea absuelto de cualquier responsabilidad disciplinaria en su contra.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTÓLOGICA

La Sala Plena del Tribunal Nacional procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de apelación formulados por los odontólogos JESÚS JAVIER VALERO JAIMES, HERNANDO SALTARÍN QUINTERO y ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO, éste último por intermedio de su defensora de confianza, en contra de la decisión de fondo de fecha 26 de agosto de 2019, a través de la cual el Tribunal de Ética Odontológica Seccional Santander les impuso sanción de CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, CENSURA ESCRITA PERO PRIVADA y CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, respectivamente, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es pertinente señalar que el control ético disciplinario de la conducta de los profesionales de la odontología como función pública atribuida en Colombia al Tribunal Nacional y a los Tribunales Seccionales de Ética Odontológica, se enmarca y encuentra respaldo

dentro de los postulados fundamentales de la Constitución Política de 1991 y, particularmente, dentro de los fines esenciales del Estado, según lo previsto en su artículo 2°, a cuyo tenor ha de entenderse que todo ejercicio de función pública (indistintamente de que sea éste realizado por entidades públicas o por particulares) debe encaminarse de manera inequívoca a la consecución de esos fines institucionales únicos que lo justifican y legitiman, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En armonía con lo anterior, las normas que rigen la conducta de los odontólogos en Colombia y la forma de exigir su cumplimiento y sancionar su incumplimiento, aún cuando algunas de ellas fueron expedidas antes de la entrada en vigencia de la Constitución, se acompasan perfectamente al régimen constitucional vigente y han de leerse siempre dentro de la misma perspectiva, para que el ejercicio de esta función pública de control ético disciplinario de los profesionales de la odontología encuentre en todo momento adecuación dentro de esta estructura normativa y, por ende, contribuya en debida forma al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Dentro de este marco jurídico es preciso tener en cuenta que el pronunciamiento de segunda instancia que en esta ocasión le compete al Tribunal Nacional tiene unas restricciones determinadas por principios de estirpe constitucional, como lo son (i) el principio de limitación (según el cual sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación, dado que es ese recurso el que atribuye y delimita la competencia del tribunal de segunda instancia); (ii) el principio de congruencia (de conformidad con el cual el pronunciamiento de segunda instancia ha de corresponder con toda precisión a la imputación fáctica y jurídica determinada en la formulación del cargo, de forma que no pueden incluirse elementos adicionales, porque ello constituiría una actuación sorpresiva que vulneraría los derechos de contradicción y defensa); y (iii) la garantía del apelante único (de acuerdo con la cual en ningún ca-

so puede en segunda instancia hacerse más gravosa la situación de aquél que formuló la apelación cuando nadie más ha interpuesto el recurso).

De acuerdo con lo anterior, y en estricto cumplimiento del principio de limitación atrás referenciado, el pronunciamiento que corresponde al Tribunal Nacional se ha de circunscribir, en principio, a los argumentos esbozados por los odontólogos investigados en los respectivos escritos de formulación de recursos en el orden en que previamente quedaron reseñados. Veamos:

I. JESÚS JAVIER VALERO JAIMES.

1. En primer lugar, es indispensable señalar al disciplinado recurrente que si bien el paciente Villamizar Hernández en su escrito de queja no hizo referencia a la atención odontológica realizada por el profesional VALERO JAIMES ni realizó cuestionamiento alguno sobre la misma, es lo cierto que el núcleo central de la queja fue el tratamiento odontológico realizado en la clínica DENTIX, sede Cúcuta, y, en ese orden, lo que le correspondía al Tribunal de Ética Odontológica Seccional Santander era verificar aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicho tratamiento y los profesionales de la odontología que atendieron al paciente, entre los que se encontró el profesional VALERO JAIMES, pues él fue el último odontólogo que atendió allí al paciente quejoso, para así determinar la existencia o no de las irregularidades mencionadas por el señor Villamizar Hernández.

   En esta perspectiva, es claro que si bien el contenido de la queja marca el rumbo de la investigación, la misma no constituye una restricción absoluta puesto que, por las facultades oficiosas que tienen los Tribunales y el deber fundamental de hallar la verdad, éstos bien pueden -y deben- ampliar el objeto de la investigación a todo aquello que tenga nexo de conexidad. Y, sin duda, la intervención del odontólogo

VALERO JAIMES tiene relación de conexidad material con los hechos puestos en conocimiento del tribunal de ética por parte del quejoso.

2. **Artículo 1°, literal a) de la Ley 35 de 1989.**

En relación con el cargo que se analiza, la Sala Plena observa que el Tribunal Seccional en el auto de cargos le cuestionó al profesional VALERO JAIMES el no haber realizado "*(...) reevaluación del caso y no* [utilizar] *los medios necesarios para realizar un diagnóstico y un pronóstico adecuados para el caso (...)*" y así "*(...) prestar de esta manera un servicio que garantice la calidad del tratamiento (...)*" (fl. 714 c.o.). Por otro lado, en la decisión sancionatoria del 26 de agosto de 2019 el Tribunal de Santander reiteró que el disciplinado "*(...) al recibir al paciente debió valorarlo nuevamente, teniendo en cuenta que había pasado el tiempo y que el pronóstico podía haber cambiado, siendo que era indispensable realizar la revaluación del caso para garantizar al paciente la prestación de un servicio de odontología tal como lo define el artículo vulnerado (...)*" (fl. 950 c.o.).

Como se señaló previamente, el reproche se hizo consistir en la omisión por parte del odontólogo VALERO JAIMES de hacer la reevaluación del caso y no utilizar los medios necesarios para realizar un diagnóstico y pronósticos adecuados para la atención al paciente quejoso. En ese orden, considera la Sala Plena que a pesar de que la atención odontológica por parte del disciplinado se circunscribió a la realización de una prueba de cerámica al paciente Villamizar Hernández, el disciplinado debió haber realizado una reevaluación del caso. Es decir, al ser una única atención y por ser la primera vez que atendió a un paciente que tenía un proceso ya iniciado y para seguir la secuencia del tratamiento, al profesional VALERO JAIMES le correspondía hacer por lo menos un examen periodontal y utilizar un medio diagnóstico (radiografía) para constatar la adaptación de la prótesis.

Para corroboración de lo anterior, se debe indicar que el profesional VALERO JAIMES no tuvo presente que esta prueba cerámica tenía una particularidad y era que la odontóloga tratante anterior había realizado una observación de complementar con cerámica un borde de la línea terminal, ya que esto tiene una implicación clínica y es que en muchos casos ese borde de cerámica puede desprenderse inclusive en la misma prueba.

Teniendo en cuenta, entonces, que ha quedado establecido que el profesional VALERO JAIMES tenía el deber al momento de atender al paciente Villamizar Hernández de realizar una reevaluación del caso y utilizar las ayudas diagnósticas para establecer el estado bucodental en el que se encontraba el paciente quejoso, porque era lo que correspondía con el deber de diligencia profesional exigible; y considerando que se ha establecido con toda certeza que el odontólogo VALERO JAIMES no cumplió con sus deberes profesionales según el cargo analizado, este Tribunal Nacional confirmará la responsabilidad por el cargo con fundamento en el artículo 1°, literal a) de la Ley 35 de 1989, y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente decisión.

3. **Artículo 5° de la Ley 35 de 1989.**

El reproche respecto de este cargo se hizo consistir en la no realización del consentimiento informado para la atención que le brindó el profesional VALERO JAIMES al paciente Villamizar Hernández ya que "*(...) no dejo* (sic) *constancia de haberle explicado al paciente el procedimiento, sus complicaciones, cuidados y demás (...)*". Puntualmente señaló el Tribunal Seccional:

"*(...)* ***Concepto de la violación:***

El especialista manifiesta en su declaración que no hizo consentimiento informado porque pensó que iba a atenderlo otra vez. Es claro que el consentimiento se realiza en la primera atención antes de realizar el procedimiento y no después de este. Es importante explicar al paciente el tratamiento que se va a realizar y los riesgos del mismo. El consentimiento que reposa en la historia clínica fue hecho por otro odontólogo y es claro ya que este no es transferible por tiempo y profesional tratante. ***El consentimiento informado no se trata de un documento con información generalizada, se trata de explicar suficientemente al paciente el tratamiento, los riesgos y advertencias del mismo, para su caso específico****, máxime en este caso que el tratamiento presentaba condiciones muy particulares que debieron advertirse al paciente, una vez este lo ha comprendido, proceder a obtener su consentimiento, para realizar el respectivo procedimiento.* (Negrillas fuera del texto)

El consentimiento informado debe proceder después de haberle explicado suficientemente al paciente el procedimiento que se le va a realizar, los riesgos*, ventajas y desventajas del procedimiento, una vez el paciente conoce estas circunstancias si* (sic) *puede otorgar un consentimiento, si no es posible dar información en un momento determinado, debe hacerse constar en la historia clínica y hacer referencia a las circunstancias por las cuales no ha sido posible facilitar dicha información"* (fl. 714 c.o.). (Negrillas fuera del texto)

Entonces, como previamente quedó establecido, la atención del disciplinado al paciente quejoso consistió en la realización de la prueba de cerámica de una prótesis fija de 23, 24 y 26, y resulta que en esta prueba existió una particularidad y es que la odontóloga tratante anterior al doctor VALERO JAIMES puso una nota en la historia clínica que consistió en que era necesario hacer un selle de la línea terminal en uno de los pilares (*se realiza revaluación* (sic) *y se revisa el estado de las cofias. Se toma impresión* (sic) *de arrastre y se envia* (sic) *a laboratorio.* Firma doctora María

Carolina Mattos (fl. 664 c.o.). , procedimiento que el profesional investigado debió advertir al paciente, ya que este procedimiento en rehabilitación oral constituye un riesgo de fractura de ese borde, bien sea durante la prueba o durante la cementación definitiva.

En orden de lo antes expueso, era deber del profesional VALERO JAIMES informar de manera previa al paciente Villamizar Hernández aquellos riesgos y demás circunstancias que pudieran comprometer el resultado del procedimiento que le iba a realizar (prueba de cerámica) y, por ende, del resultado del tratamiento. Sin embargo, de la revisión integral del expediente no se observa el diligenciamiento del consentimiento informado ni registro alguno de dicha advertencia y, además, el disciplinado en diligencia de versión libre ante la pregunta del Tribunal Seccional consistente en "*(...) hizo usted alguna advertencia sobre los riesgos, de retomar el proceso donde estaba, o consentimiento sobre el proceso a seguir (...)*", manifestó que "*(...) no, porque era la primera vez que veía al paciente y pensé que iba a continuar (...)*" (fl. 617 c.o.).

Por supuesto, la excusa de que no hizo el consentimiento informado porque era la primera atención es absolutamente inaceptable precisamente porque esa misma circunstancia hacía forzosa la obtención de ese consentimiento. Por lo anterior, este Tribunal Nacional confirmará la responsabilidad por el cargo con fundamento en el artículo 5° de la Ley 35 de 1989 y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente decisión.

4. **Artículos 8° y 25° de la Ley 35 de 1989.**

Considerando que el fundamento fáctico de los cargos 8° y 25° ibídem constituye la omisión por parte del profesional investigado de dedicar el tiempo suficiente para

hacer una reevaluación del tratamiento del paciente Villamizar Hernández (art. 8°) y la falta de registro de dicha reevaluación (art. 25°), y que ha quedado establecido en el análisis del artículo 1° literal a) que el profesional VALERO JAIMES debió realizar una revaluación del caso pues iba a atender por primera vez a un paciente que venía con un tratamiento y debía hacer seguimiento a la secuencia de dicho tratamiento, el cual incluía un examen periodontal y un sondaje en los dientes pilares, no hay duda de que el odontólogo investigado no dedicó el tiempo necesario para hacer una evaluación bucodental del paciente quejoso siendo su deber y, por la misma razón, omitió consignar en la historia clínica la situación periodontal del señor Villamizar Hernández, pues se limitó a anotar la realización de la prueba de cerámica de prótesis fija de 23, 24, 26 y 11.

En orden de lo anterior, encuentra la Sala Plena que ninguno de los argumentos planteados por el disciplinado VALERO JAIMES en relación con los artículos 8° y 25° tiene vocación de prosperar, porque se encuentra plenamente establecido en el plenario el incumplimiento de los referidos deberes profesionales, razón por la cual este Tribunal Nacional confirmará la responsabilidad por los cargos con fundamento en los artículos 8° y 25 de la Ley 35 de 1989.

En resumen, teniendo en cuenta que ninguno de los cuestionamientos formulados en el escrito de recurso por el disciplinado en contra de los cargos por los que fue sancionado en la decisión de fondo tiene vocación de prosperar, resulta imperativo mantener incólume en este aspecto la decisión recurrida que, por lo mismo, no se modifica.

Ahora bien, como pretensión subsidiaria el profesional VALERO JAIMES solicitó que en caso de que no sea absuelto de responsabilidad disciplinaria se considere la imposición de una sanción menos gravosa a la impuesta en la decisión recurrida.

No obstante, como lo ha explicado este Tribunal Nacional en atención al contenido esencial del principio de proporcionalidad en materia de dosimetría, las sanciones de menor entidad previstas en el estatuto de la odontología sólo son aplicables cuando en el caso concreto concurran exclusivamente circunstancias atenuantes. En el presente caso, tal y como lo tuvo en cuenta el Tribunal Seccional en la decisión de fondo sancionatoria, concurre una circunstancia atenunante y es que el profesional VALERO JAIMES carece de antecedentes disciplinarios. Sin embargo, concurren también dos circunstancias agravantes en la medida en que, por un lado, con el actuar de dicho profesional se causó una multiple vulneración sustancial de los deberes profesionales al haber prosperado los cuatro cargos que le fueron formulados; y, además, especificamente respecto del cargo formulado con fundamento en el artículo 5° de la Ley 35 de 1989, bajo ninguna circunstancia el incumplimiento del deber correspondiente relativo al consentimiento informado (riesgos) puede ser considerado una falta leve que permita la imposición de una sanción menor, porque la no obtención del consentimiento informado constituye una de las más graves transgresiones a la ética profesional en la medida en que esa omisión afecta la autonomía personal del paciente, que constituye elemento del núcleo de la dignidad humana pues éste no ha podido tomar una decisión libre e informada sobre el tratamiento mismo y también sobre los riesgos, ventajas y/o desventajas del procedimiento que se va a realizar. Por estas razones, no es procedente en este caso acceder a la rebaja de sanción solicitada por el disciplinado recurrente.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará la sanción impuesta por el Tribunal Seccional de origen en la decisión del 26 de agosto de 2019, consistente en CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA.

II. ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO.

1117

1. **Artículo 1°, literal a) de la Ley 35 de 1989.**

En relación con los argumentos planteados por la apoderada del profesional PERALTA SANGUINO, debe esta instancia señalar que en todo trabajo de rehabilitación oral es mandatorio hacer un seguimiento de las ayudas diagnósticas, esto implica tener las radiografías que sean necesarias para realizar un adecuado tratamiento, lo mismo que un estudio de modelos. En ese orden, es deber del profesional ordenar los estudios y ayudas diagnósticas necesarias y no dejarse llevar por políticas de una clínica (Método Dentix), pues es el profesional el que tiene el deber de aplicar su conocimiento para realizar un adecuado diagnóstico y pronóstico con criterios de prevención que tenga en cuenta todos los factores de riesgo del paciente y así plantear el tratamiento más adecuado para mejorar su salud bucodental, máxime en una especialidad como la rehabilitación oral que tiene muchas variables que influyen en el desarrollo de un tratamiento y, por lo mismo, se deben conocer. Lo anterior, además, porque el ejercicio de la profesión odontológica se debe ejercer de manera artículada con las demás especialidades si lo que se busca es ofrecer al paciente alternativas que mejoren su estado bucodental[1].

---

[1] "*El tratamiento de Rehabilitación oral competente depende de la evaluación cuidadosa de toda la información disponible de un diagnóstico definitivo y de un plan realista de tratamiento que ofrezca un pronóstico favorable*" **Tylman´s. Teoría y Práctica en Prostodoncia Fija. Actualidades Médico Odontológicas Latinoamerica. Págs. 1- 13. Octava Edición 1991.**

"*La base de un adecuado diagnóstico está determinada por los siguientes factores: Elaboración de una historia clínica, Entrevista con el Paciente, El examen clínico, Examen Oclusal, Examen periodontal, Modelos de Diagnóstico, Interpretación Radiografica.*" **Tylman´s. Teoría y Práctica en Prostodoncia Fija. Actualidades Médico Odontológicas Latinoamerica. Págs. 1- 13. Octava Edición 1991.**

Manifiesta la defensora del profesional PERALTA SANGUINO que éste sí revaluó el caso y confirmó el tratamiento inicial al considerarlo adecuado, no obstante, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente no se observa ninguna prueba que demuestre dicha afirmación, es decir, que el disciplinado hizo una revaluación del caso. Tampoco se observan los exámenes complementarios que la apelante manifiesta le fueron realizados al paciente quejoso ni existe constancia en la historia clínica de que el disciplinado PERALTA SANGUINO los hubiera ordenado al señor Villamizar Hernández.

Debe decirse, además, que en los casos de rehabilitación oral las radiografías iniciales son indispensables para tomar decisiones y poder iniciar el caso. De igual forma, por más simple que sea la restauración se debe hacer un análisis de modelos en el articulador, en especial en este caso en el que el maxilar inferior es parcialmente dentado. Con este estudio se analiza mucho mejor los planos oclusales y las dimensiones de los espacios edentulos. Las radiografías que muestran son ya del caso realizado que son válidas para hacer un seguimiento.

Sobre la no remisión del paciente a periodoncista, considera la defensora del disciplinado que no tiene sentido que el único censurado con tal omisión sea el profesional PERALTA SANGUINO pues previamente fue valorado por endodoncista quien

---

"Para logara una longevidad de los dientes, una oclusión óptima y tejidos periodontales sanos, todo el sistema masticatorio debe considerarse en el diagnóstico y tratamiento de los trastornos dentales. En todas las disciplinas médicas el tratamiento sin diagnóstico es inconcebible; se debe recopilar tanta información como sea posible para establecer el diagnóstico correcto. Un enfoque sistemático para el examen consiste en : Historia médica, Historia Dental, Examen intra y extra oral, examen periodontal, Examen radiográfico, Examen de la oclusión." **Pameijer, Jan. Periodontal and occlusal factors in Crown and bridge procedures. Págs. 35- 40. 1983.**

no advirtió problema periodontal alguno y, además, por dos rehabilitadores orales que tampoco consideraron necesario remitirlo a dicha especialidad.

Para la Sala Plena el anterior argumento no tiene ningún sustento pues i. el rehabilitador oral es el directo responsable de evaluar y dirigir las necesidades y apoyo de otras áreas, y no debe esperar a que evidencien fallas otros profesionales o las diagnostiquen, y ii. la responsabilidad ético profesional es individual y, en ese orden, el análisis que corresponde hacer a los tribunales de ética odontológica se circunscribe al actuar individual de cada profesional para así determinar si procedió de acuerdo con la lex artis odontológica, los cánones científicos y evaluar el cumplimiento individual de los deberes que corresponde a cada uno.

De acuerdo con lo expuesto, para este Tribunal Nacional ninguno de los argumentos planteados por la defensora del profesional están llamados a prosperar, razón por la cual se confirmará la responsabilidad por el cargo con fundamento en el artículo 1°, literal a) de la Ley 35 de 1989.

2. **Artículo 5° de la Ley 35 de 1989.**

Respecto del consentimiento informado, considera esta Sala Plena que allí se deben dar a conocer los posibles riesgos y demás circunstancias que se pueden presentar al realizar el tratamiento propuesto y, por lo tanto, toda la información brindada al paciente debe quedar plenamente registrada y aceptada por éste como señal inequívoca de comprensión y de obtención de la información. En ese orden, el consentimiento informado involucra no sólo la manifestación e información que el profesional hace al paciente, sino, también, la constancia de dicha información de manera detallada de aquello que se le va a realizar al paciente, los riesgos que pueden presentarse durante el tratamiento y los diferentes procedimientos, como constancia de que el

paciente comprendió de manea integral y completa todos los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias del tratamiento.

Para la Sala Plena el no informar al paciente de manera completa sobre los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias del tratamiento constituye una trasgresión muy grave del estatuto de la odontología en la medida en que esa omisión afecta la autonomía personal del paciente que constituye elemento del núcleo de la dignidad humana, pues éste no ha podido tomar una decisión libre e informada sobre el tratamiento mismo y también sobre los riesgos, ventajas y/o desventajas del procedimiento que se va a realizar. En otras palabras, el paciente previamente debe saber tanto lo favorable como lo desfavorable de su situación dental y del tratamiento propuesto por el odontólogo tratante para que, una vez conocidos los posibles riesgos o complicaciones del tratamiento, el paciente tome una decisión libre e informada sobre si se lo realiza o no. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, nadie puede sustituir al paciente en su libre decisión informada a la que tiene derecho, y si el profesional de la salud lo hace estará anulando la dignidad humana del paciente y configurando una de las más graves transgresiones a la ética profesional.

En concreto, de la revisión de los consentimientos que obran dentro de la presente actuación, se observa que son formatos generales, y no específicos como debería ser, en particular para el tratamiento de rehabilitación oral que tenía diversas variables por las condiciones bucodentales del paciente. En cuanto al consentimiento de prótesis fija y removible, se resalta que la información se debe brindar al paciente antes de comenzar un tratamiento, independientemente de si el paciente continúa o no con el tratamiento y, además, los consentimientos informados deben obtenerse de manera integral, es decir, se debe realizar abarcando todas las áreas de rehabilitación, que en el caso particular deben estar el de prótesis fija y el de la prótesis parcial removible.

En conclusión, no se observa dentro del presente proceso que el profesional PERALTA SANGUINO haya dado el debido cumplimiento al deber contenido en el artículo 5º ibídem, razón por la cual se confirmará el presente cargo.

3. **Artículo 25º de la Ley 35 de 1989.**

En relación con el presente cargo, se reitera que el profesional PERALTA SANGUINO debió registrar en la historia clínica todos los aspectos relativos al plan de tratamiento, las ventajas y desventajas del mismo y las alternativas planteadas al paciente, registros que no se observan en la historia clínica aportada por DENTIX. En relación con las atenciones y procedimientos realizados al paciente quejoso, lo registrado en la historia clínica se encuentra incompleto, confimándose así que no hubo un diligenciamiento de acuerdo con los cánones científicos. Independientemente de las directrices que una entidad tenga sobre el diligenciamiento de la historia clínica, es deber del profesional abrir dicho documento de conformidad con los cánones científicos.

En resumen:

i. A lo largo de la presente investigación se demostró que hubo fallas durante el curso del tratamiento que radican básicamente en la continuidad de un tratamiento iniciado por otro profesional sin la suficiente información para seguir con el mismo, pues en la historia clínica no quedó documentado y tampoco hubo una evidencia de adelantar exámenes diagnósticos adicionales como radiografías y modelos para tener mejor conocimiento del caso.

ii. También es importante resaltar que el Tribunal Seccional fue muy claro en evidenciar la ausencia de una valoración periodontal; esta siempre es indispensable realizarla en tratamientos de rehabilitación y, en especial, por lo que le plantearon al paciente de realizar una prótesis fija superior y una prótesis parcial removible inferior, siendo mandatorio hacer esta valoración debido al comportamiento que tienen estas prótesis en el tejido periodontal.

En resumen, no hay duda de que ninguno de los cuestionamientos formulados por la defensora del disciplinado PERALTA SANGUINO tiene vocación de prosperar, razón por la cual resulta imperativa la confirmación integral de la decisión sancionatoria de primera instancia respecto de él, sin que sea pertinente consideración adicional alguna porque a los argumentos analizados se contrajo el recurso de apelación formulado, y, respecto de la gravedad de la sanción, porque si bien la aplicación de los criterios de dosimetría habría determinado seguramente en este caso una sanción mayor, es lo cierto que el odontólogo PERALTA SANGUINO está amparado por la garantía del apelante único que impide en esta instancia imponer una sanción más gravosa.

III. HERNANDO SALTARÍN QUINTERO:

1. En primer lugar, es pertinente exponer cuál es la norma de remisión subsidiaria y complementaria para llenar los vacíos de la Ley 35 de 1989.

   Sobre este tema, de tiempo atrás se ha decantado que el derecho administrativo sancionatorio (del cual hace parte el derecho disciplinario ético-profesional que se aplica para evaluar la conducta profesional de los odontólogos en Colombia) es una disciplina jurídica autónoma que, a su vez, hace parte de un universo más amplio denominado derecho sancionatorio, que se refiere en general a toda manifestación de la potestad sancionadora del Estado.

La Corte Constitucional sentó al respecto doctrina en materia específica de los tribunales de ética odontológica del país y sus funciones en la sentencia C-213 de 2007, en los siguentes términos:

"La creación del Tribunal de Ética Odontológica y de los Tribunales Seccionales para examinar y sancionar la conducta de las personas profesionales de la odontología encuentra su fundamento en el artículo 26 de la Constitución Nacional, en donde se establece que "Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones". Igualmente, los artículos 209 y 210 de la Constitución Nacional facultan expresamente a los particulares para "cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley." El artículo 69 de la Ley 35 de 1989 indica, por su parte, que en virtud de las atribuciones conferidas por esa misma Ley a los Tribunales Ético Profesionales de la Odontología, estos "cumplen una función pública, pero sus integrantes por el sólo hecho de serlo no adquieren el carácter de funcionarios públicos." A partir de lo anterior se desprende, en consecuencia, que las actuaciones realizadas por los Tribunales de Ética Odontológica se pueden asimilar a actuaciones de orden administrativo y que las sanciones que ellos imponen se pueden inscribir dentro del ámbito del ***derecho administrativo sancionador.*** *Así las cosas, lo que se discute ante estos Tribunales puede ser también debatido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Lo ha reiterado la misma Corte Constitucional por vía de constitucionalidad, entre otras muchas, en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo):

"El derecho administrativo sancionador *corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio*

de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Ahora bien, haciendo frente a la problemática procedimental compleja que por falencia estructural de norma se venía presentando en Colombia respecto de todas aquellas manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado diferentes al derecho penal (y esto en lo fundamental por razón del desarrollo que logró el derecho administrativo sancionatorio y, al tiempo, el cambio de paradigmas que sufrió el derecho penal), el legislador incluyó en la Ley 1437 de 2011 el capítulo especial de ***procedimiento administrativo sancionatorio***, regulación que comienza con una norma (art. 47) que dispone con toda claridad dos reglas de obligatorio cumplimiento: la primera, que esa regulación se aplica a todo procedimiento administrativo sancionatorio que no esté regido por ley especial; y, la segunda, que esa regulación es, a partir de su vigencia, la norma supletiva y complementaria para llenar vacíos respecto de las leyes especiales que consagren procedimientos administrativos sancionatorios.

Dice con precisión la norma:

*"**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por **leyes especiales** o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto **por dichas leyes"**.* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La Ley 35 de 1989 (ley especial que rige la odontología en Colombia) consagra efectivamente un procedimiento administrativo sancionatorio y, por lo tanto, según la norma anterior, los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ***se aplicarán en lo no previsto en la ley especial.***

Así las cosas, la norma de remisión hoy en día para toda ley especial que consagre un procedimiento administrativo sancionatorio es el CPACA, por virtud de lo expresamente previsto en su articulo 47 y, en ese orden, impone concluir que no tiene la razón el disciplinado al argumentar que la norma de remisión dentro de la presente actuación debe ser la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-. Y aun en aquellos eventos en los que en la ley especial se encuentre un vacío normativo y el mismo no pueda ser llenado por vía de la norma de remisión vigente que –se repite- es La Ley 1437 de 2011, se deberá acudir es al Código General del Proceso por razón de lo expresamente dispuesto en su artículo 306, no así al CDU.

2. Ahora bien, pasará la Sala Plena a realizar el análisis de los dos cargos por los que fue sancionado el profesional SALTARÍN QUINTERO, estos son, los que tienen fundamento en los artículos 8° y 25° de la Ley 35 de 1989, pues este Tribunal Nacional encuentra un aspecto medular que constituye el fundamento fáctico de ambos cargos y cuyo análisis debe realizarse conjuntamente, como pasará a verse a continuación.

   En relación con el artículo 8° ibídem, el Tribunal Seccional le cuestionó al disciplinado que "*(...) no hay una descripción del análisis radiográfico que indique la fecha en que fueron realizadas las radiografías, ni el diente tratado, ni descripción de los hallazgos, el odontólogo no dedico* (sic) *el tiempo suficiente para realizar la evaluación adecuada de las radiografías y exámenes del paciente, y su justificación basada en que supuestamente realizo* (sic) *el análisis en unos formatos aparte, no*

se acepta por este Tribunal toda vez que dichos formatos nunca fueron allegados al proceso, y no se demostró por el odontólogo investigado que se hubiesen solicitado a DENTIX (...)".

Como se observa, el reproche consiste en la ausencia de prueba en relación con el análisis de los exámenes diagnósticos ordenados al paciente Villamizar Hernández; reproche que constituye también el fundamento del artículo 25° pues, según el Tribunal Seccional, "*(...) el investigado no consigno* (sic) *el análisis de los exámenes en la historia clínica, tal como se observa del estudio de esta (...)".*

Frente a los anteriores cargos, el defensor de oficio del disciplinado SALTARÍN QUINTERO en las diferentes oportunidades procesales manifestó que su prohijado sí había registrado el análisis de las ayudas diagnósticas pero en un formato anexo a la historia clínica. Puntualmente, en el escrito de descargos refiriéndose al artículo 8° señaló "*(...) En referencia a los análisis de los exámenes radiográficos, DENTIX, proporciona los formatos en los cuales se debe consignar los mismos, en cada oportunidad que mi representado atendió al señor VILLAMIZAR HERNANDEZ, consignó el análisis correspondiente a cada toma radiográfica en el formato que para tal fin DENTIX tenía destinado (...)"* (fl. 812 c.o.). Similar argumento presentó en relación con el cargo con fundamento en el artículo 25° (fl. 813 c.o.). Y lo anterior fue reiterado en los alegatos de conclusión (fls. 904 y 905 c.o.).

En este punto, la Sala Plena del Tribunal Nacional reitera la posición que de tiempo ha fijado respecto de las relaciones entre las instituciones y los odontólogos, donde señaló[2]:

[2] Tribunal Nacional de Ética Odontológica, auto del 12 de junio de 2018, Rad. 212, MP. Benjamín Herazo Acuña.

"Pues bien, el Tribunal Nacional de Ética Odontológica considera que en el marco de lo que autoriza el estatuto de la odontología en Colombia, las relaciones entre instituciones prestadoras de servicios de salud y odontólogos pueden estar mediadas por contratos de trabajo o por contratos de prestación de servicios. En ambos casos, los usuarios del servicio son pacientes de la institución, por tanto el odontólogo no puede percibir directamente honorarios del paciente adicionales a los cobrados por la institución, y tampoco puede atender privadamente a esos pacientes. ***En ambos casos, el deber de guarda de las historias clínicas es de la institución, así como lo son los deberes adicionales de registro y habilitación, de sostenimiento, mantenimiento, higiene, esterilización y, en general, los deberes propios técnico-administrativos y tecnológico-científicos previstos en las normas que regulan estas materias.*** *Y, en ambos casos, el profesional de la salud está protegido por la autonomía profesional".* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En resumen, de acuerdo con el estatuto de la odontología adoptado en la Ley 35 de 1989 y las normas que regulan el tema de la Historia Clínica y su custodia, en particular, las resoluciones No. 1995 de 1999 y No. 000839 de 2017, es claro que cuando el paciente es del odontólogo el deber de guarda y custodia sobre este documento y sus anexos le corresponde al odontólogo, y cuando el paciente es institucional dicho deber le incumbe a la respectiva institución.

En el presente caso, el Tribunal Seccional sancionó al odontólogo HERNANDO SALTARÍN QUINTERO por trasgresión de los artículos 8° y 25° de la Ley 35 de 1989. Como sustento de la decisión, el Seccional de origen consideró que "*(...) no hay una descripción del análisis radiográfico que indique la fecha en que fueron realizadas las radiografías, ni el diente tratado, ni descripción de los hallazgos, el odontólogo no dedico* (sic) *el tiempo suficiente para realizar la evaluación adecua-*

da de las radiografías y exámenes del paciente, y su justificación basada en que supuestamente realizo (sic) *el análisis en unos formatos aparte, no se acepta por este Tribunal toda vez que dichos formatos nunca fueron allegados al proceso, y no se demostró por el odontólogo investigado que se hubiesen solicitado a DENTIX (...)"* (artículo 8º ibídem) y que "*(...) el profesional manifiesta que realizo* (sic) *este análisis en otro formato y que la IPS no lo allego* (sic), *pero no demostró a este despacho que siquiera se hubiere hecho un requerimiento a la IPS del mencionado documento (...)".*

Así las cosas, corresponde entrar a verificar las circunstancias particulares del caso según lo que obra dentro del expediente, a saber:

i) El profesional SALTARÍN QUINTERO afirmar que sí registró el análisis de los elementos diagnósticos en un formato que DENTIX tiene para consignar dicha información.

ii) El Tribunal Seccional requirió en varias oportunidades a DENTIX para que aportara la historia clínica y sus anexos, entre los que se encontraba los elementos diagnósticos y cualquier formato que cada profesional diligenciara en las diferentes intervenciones.

iii) Frente a un requerimiento del Tribunal Seccional, DENTIX envió el 8 de marzo de 2019 un correo electrónico a dicho tribunal en donde le informó que "*(...) hemos tenido inconveniente con el archivo del señor* [refiriéndose al paciente Luis Francisco Villamizar] *ya que aproximadamente 2 meses se presentó un daño en el disco duro y no se encuentra el archivo (...)"* (fl. 686 c.o.).

En el presente caso, no hay duda de que el paciente Luis Francisco Villamizar Hernández era un paciente de DENTIX, es decir, un paciente institucional. Por lo tanto, la guarda y custodia de la historia clínica era deber de DENTIX. Por lo mismo, no se puede sostener que le corresponde al odontólogo SALTARIN QUINTERO aportar el formato donde consignó el análisis de los elementos diagnósticos y habría de afrontar las consecuencias procesales de no hacerlo, porque en las condiciones anotadas no se le podía imponer esa carga.

No encuentra aceptable la Sala Plena que el Tribunal Seccional, teniendo la carga de la prueba, haya omitido su deber oficioso y no haya exigido a DENTIX el envío total de la documentación del paciente Villamizar Hernández (historia clínica, elementos diagnósticos y formatos anexos a la historia clínica), o por lo menos ante el indicio de la posible existencia de un formato de registro de análisis de elementos diagnósticos hubiera indagado ante la institución si eso era cierto o no, máxime que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 51 dispone que las "*personas particulares, sean naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar (...) los documentos requeridos en el curso de las actuaciones administrativas (...) serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial (...)*".

Entonces, tenemos aquí que el profesional afirma que sí registró en un formato el análisis de los elementos diagnósticos, pero el Tribunal Seccional no realizó la gestión probatoria correspondiente (teniendo la carga de hacerlo) para requerir a DENTIX información concreta sobre dicho formato pues a dicha institución le corresponde la guarda y custodia de la historia clínica y sus anexos, por lo ya explicado con suficiencia, de manera no existe certeza sobre la trasgresión respecto de los artículos que aquí se están analizando. Así las cosas, frente a esta falencia probatoria no es posible saber si lo que afirma el disciplinado SALTARÍN QUINTERO es cierto o no y, además, existe una comunicación de DENTIX sobre una falla del dis-

co duro en donde se encontraba la documentación relativa al paciente Villamizar Hernández, luego tampoco se sabe con certeza si la historia clínica y los anexos aportados por DENTIX se encuentran completos en cuanto al formato de análisis de elementos diagnósticos a que hizo referencia el doctor SALTARÍN.

De acuerdo con lo anterior, subsiste en estas condiciones una situación de duda que corresponde resolver a favor del disciplinado, porque significa que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que lo cobija, según los principios que rigen esta actuación administrativa sancionatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, resulta forzoso absolver al odontólogo HERANDO SALTARÍN QUINTERO de los cargos imputados con fundamento en los artículos 8° y 25° de la Ley 35 de 1989.

Finalmente, y teniendo en cuenta que durante la presente investigación se ha tenido información según la cual DENTIX no habría cumplido sus deberes de guarda y custodia de la historia clínica del paciente Luis Francisco Villamizar Hernández, puesto que no aportó al proceso toda la documentación requerida por el Tribunal Seccional, el Tribunal Nacional de Ética Odontológica está en el deber de compulsar copias de las piezas procesales pertinentes con destino a la Secretaría de Salud de Cúcuta y a la Superintendencia de Salud, para que se investigue y determine si existen irregularidades en relación con el deber de guarda y custodia de historias clínicas y sus anexos por parte de DENTIX.

Por mérito de lo anteriormente expuesto el TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

MODIFICAR la decisión de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Santander en el siguiente sentido:

PRIMERO: ABSOLVER al profesional HERNANDO SALTARÍN QUINTERO de los cargos imputados con fundamento en los artículos 8° y 25° de la Ley 35 de 1989, respectivamente. En su lugar, se ABSUELVE de dichos cargos, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR LOS NUMERALES DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO OCTAVO de la decisión del 26 de agosto de 2019, a través de los cuales el Tribunal de Ética Odontológica Seccional Santander declaró disciplinariamente responsable al odontólogo JESÚS JAVIER VALERO JAIMES de los cargos imputados con fundamento en los artículos 1°, literal a), 5°, 8° y 25 de la Ley 35 de 1989 y le impuso sanción de CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONFIRMAR LOS NUMERALES DÉCIMO y DÉCIMO SEXTO de la decisión del 26 de agosto de 2019, a través del cual el Tribunal de Ética Odontológica Seccional Santander declaró disciplinariamente responsable al odontólogo ADOLFO JESÚS PERALTA SANGUINO de los cargos imputados con fundamento en los artículos 1°, literal a), 5° y 25° de la Ley 35 de 1989 y le impuso sanción de CENSURA ESCRITA Y PÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Compulsar copias de este proceso a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud y Protección Social de Santander para que investiguen y determinen si existen irregularidades en relación con el deber de guarda y custodia de historias clínicas y sus anexos por parte de la institución DENTIX.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para las comunicaciones, notificaciones y demás trámites de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DR. GERMÁN ARTURO ROMERO SILVA
Presidente

DR. SERGIO EDUARDO PRADA MARÍN
Magistrado

DR. DANIEL HENAO PÉREZ
Magistrado

DR. WILLIAM RENÉ GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Magistrado

DRA. GINA CAROLINA CASTRO BARIZÓN
Magistrada

DR. DOUGLAS E. LORDUY MONTAÑEZ
Asesor Jurídico Nacional

DRA. EDDY MERCEDES TAPIAS ARENAS
Secretaria – Abogada

Constancia secretarial:

La suscrita abogada secretaria en ejercicio de su función, da fe de que la presente decisión fue aprobada por unanimidad, en sesión virtual (artículo 63 de la ley 1437 de 2011 concordante con los lineamientos establecidos en el decreto 491 de 2020), tal como consta en acta 336 de fecha 21 de julio de 2020.

DRA. EDDY MERCEDES TAPIAS ARENAS
Secretaria – Abogada